



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Neiva, dos (2) de Agosto dos de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-40-03-003-2021-00368-00

### ASUNTO

**PAOLA FERNANDA DUSSÁN RODRÍGUEZ**, acciona en tutela frente a la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA -SEDE NEIVA-**, por vulneración a los derechos fundamentales de *petición y trabajo*. Se vincula oficiosamente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

### SUPUESTOS FÁCTICOS

1.- Refiere la accionante que inició sus estudios en Administración de Empresas en la **Universidad Cooperativa de Colombia — Sede Neiva** en el primer semestre del año 1994, precisando que el desarrollo de sus carrera profesional se llevó a cabo hasta el primer semestre del año 1998 y para el segundo semestre del mismo año se le presentaron inconvenientes personales, por lo que tuvo que suspender sus estudios académicos.

2.- Esgrime, que para el primer semestre del año 2003 presentó solicitud de continuación de sus estudios, a lo que obtuvo respuesta favorable e ingresó inmediatamente a cursar el décimo semestre tal y como se puede evidenciar en documento que anexa al escrito tutelar, arguyendo que, en efecto, llevo a cabo hasta la finalización su pensum académico y realizó Diplomado como modalidad de grado, por lo que terminó la carrera profesional a finales del año 2003.

4.- De otro lado, expone que, durante la última semana de abril de 2021, la empresa en la que laboraba elevó consulta sobre la realización de sus estudios a la Universidad accionada y, allí le respondieron que la tutelante no contaba con registro de egresada, ni como alumna que hubiese cursado y aprobado programa alguno, lo que consecencialmente le generó la cancelación del contrato con la empresa en la que laboraba, poniendo a su juicio, en duda su credibilidad frente a ella, pues según la Universidad ella no había terminado su carrera universitaria de Administración de empresas.

5.- Posterior a ello, la accionante elevó petición solicitando se le expidiera el certificado de terminación de estudios y el día 20 de mayo de 2021 la oficina de Admisiones, Registro y Control le respondió que "*una vez revisado el historial, se evidencia que quedaron faltando 12 Cursos para terminar el plan de estudios del Programa de Administración de Empresas y que a su vez tampoco existe reporte respecto del cumplimiento de la modalidad de grado*" y, en consecuencia no era posible certificarle.

### PRETENSIONES

**PAOLA FERNANDA DUSSÁN RODRÍGUEZ**, solicita en sede constitucional:

- i) La protección de sus derechos fundamentales de **petición y trabajo**.

ii) se ordene a la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA - SEDE NEIVA**, proceda a emitir respuesta certera, de fondo y total a la petición enviada a la entidad, desde el pasado 25 de mayo de 2021.

iii) se ordene a la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA - SEDE NEIVA**, a dar una explicación clara, a través de funcionario, de lo que ha sido su formación y porqué ello no coincide con las calificaciones y certificados expedidos por la misma.

iv) Se oficie a la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA - SEDE NEIVA** para que se expida Certificación de culminación y aprobación de estudios del Programa de Administración de Empresas a satisfacción.

## DESCARGOS ENTIDADES VINCULADAS Y ACCIONADAS

### Universidad Cooperativa de Colombia - Sede Neiva:

El Claustro Universitario, al descorrer el traslado del escrito de Tutela, acota:

- I) En algunos periodos académicos, la accionante reprobó cursos y en otros periodos no matriculó la carga académica completa que correspondía para el semestre, para lo cual anexa certificado expedido por Admisiones Registro y Control Académico con el plan de estudios del programa de Administración de Empresas. Respecto de los inconvenientes personales referidos por la accionante, no nos referiremos en razón a que no nos consta, sin embargo, es cierto que interrumpió sus estudios a partir del segundo semestre de 1998, según consta en certificado anexo.
- II) La accionante reingresó al mismo programa académico que había interrumpido semestres atrás, no obstante, el Reglamento Académico vigente (Acuerdo Superior No. 02 del 8 de marzo de 2001), en su Artículo 61 establece: *ARTÍCULO 61. La ubicación de los estudiantes en cuanto a nivel de estudios se establecerá por semestre o año según su programa académico y el respectivo plan de estudios. Cuando se inscriban asignaturas, o créditos correspondientes a diferentes semestres o años, se ubicará en el nivel que correspondan al mayor número de asignaturas o créditos. En caso de igualdad, se ubicará en el nivel inferior.* De acuerdo con lo anterior, se evidencia que el certificado aportado por la accionante es correcto a la luz del Reglamento Académico vigente para esa fecha, sin embargo, no implica la terminación de estudios.
- III) La accionante refiere que finalizó su plan de estudios, sustentando que en el certificado que aporta como prueba, se indica que cursa el décimo semestre, no obstante, ese certificado no refleja la realidad de la situación académica de la señora DUSSÁN RODRÍGUEZ, en tanto traía algunos cursos reprobados y otros no registrados de semestres anteriores a su reingreso, además al reingresar no tomó la carga académica completa del décimo semestre (anexos 4 y 5).
- IV) Ahora bien, respecto del Diplomado de modalidad de grado, se realizó revisión en el archivo histórico de la Universidad, así como en la carpeta de la historia académica de la accionante y no se encuentra ninguna evidencia financiera o académica, que de fe que haya llevado a cabo dicho Diplomado.
- V) El 21 de abril del corriente año se recibió solicitud de verificación de título de la accionante donde se anexaba como soporte un diploma y acta de grado a su nombre (expedido en Bogotá), razón por la cual se respondió indicando el correo electrónico a donde debían dirigir dicha solicitud de verificación académica. A su turno el Campus Bogotá realizó revisión encontrando que, la accionante nunca fue estudiante de dicho campus y mucho menos egresada del mismo; en consecuencia,

los documentos (copia de diploma y acta de grado) NO fueron emitidos por esta Institución.

- VI) Frente al hecho séptimo señala que es cierto que la accionante solicitó certificado de terminación de estudios y, que en efecto, desde la oficina de Admisiones, Registro y Control Académico se le informó sobre la imposibilidad de expedir el certificado solicitado en razón a que tiene pendiente doce (12) cursos; sin embargo, al realizar una revisión en detalle frente al plan de estudios, se encuentra que son trece (13) cursos pendientes, los cuales se relacionan a continuación: **Cursos no registrados (no matriculados) Cursos Matriculados y Reprobados:** Administración IV, Matemáticas Financiera, Análisis Financiero, Mercados I, Presupuestos, Recursos Ambientales, Formulación de Proyectos, Auditoría Administrativa, Mercados II, Teoría Política, Gerencia Financiera, Economía Solidaria (Prác) y Consultorio.
- VII) La accionante radicó derecho de petición, el cual contiene tres peticiones; se respondieron de fondo dos de las tres peticiones, quedando pendiente únicamente la entrega de una copia de la normatividad del año 2003, referente a modalidades de grado, señor Juez, al ser un documento de más de 15 años de antigüedad, la búsqueda es un poco dispendiosa, por lo cual se solicitó un tiempo adicional para darle esta información. Sin embargo, este documento no resuelve la situación de la accionante en razón a que, según lo evidenciado en el archivo, no cursó el Diplomado como modalidad de grado.
- VIII) En similar sentido, es importante precisar que, el hecho de comparar las notas con las de otros compañeros, no es una estrategia válida para demostrar que se cursó y aprobó el plan de estudios, en razón a que las notas son personales y en el caso particular de la accionante, ella reprobó algunos cursos y en algunos periodos académicos no matriculaba la carga académica completa; de ahí las presuntas inconsistencias referidas por la accionante.

Por último, respecto de las pretensiones enarboladas por la accionante, la Institución de Educación Superior refiere que tal como se ha demostrado en el plenario, a la fecha no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, la petición realizada por la tutelante fue contestada de fondo, solo quedando pendiente una norma anterior al año 2003 sobre modalidades de grado, por lo cual se adjunta la norma con la cual dispone la Universidad, aclarando a su vez, que no existe otra norma diferente anterior al año 2005.

A su vez, expone que el certificado expedido donde se le informaba el semestre académico en el cual la tutelante se encontraba, se hace bajo el alcance del semestre matriculado y vigente en el tiempo, es decir se emite certificado del semestre que cursa al momento de la solicitud sin embargo el solicitante puede tener pendiente asignaturas de semestres académicos anteriores, como es el caso, la única forma de validar que es egresada es con un documento como acta de grado o diploma y que dicha información conocida con la base de datos que maneja la Universidad. En consecuencia, itera, que la señora **Paola Fernanda Dussán Rodríguez** no ha terminado su plan de estudios, razón por la cual SOLICITA se deniegue la presente acción de tutela.

#### **Descargos Ministerio de Educación Nacional:**

El Ente Nacional a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica aclara que la petición de la parte accionante fue radicada ante la accionada **Universidad Cooperativa De Colombia** el 25 de mayo del 2021 bajo radicado N°NEI-01-2021-038248, siendo El Ministerio de Educación ajeno a los hechos que suscitan la presente acción de tutela, pues lo relatado en ella recae sobre el ámbito de competencias de la institución de educación superior, en virtud del principio de autonomía

universitaria, adicionalmente se debe establecer que ante el Ministerio de Educación Nacional no se ha efectuado solicitud alguna.

En este orden de ideas, esgrime, resulta evidente que el Ministerio de Educación Nacional no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, siendo ajeno a la discusión fáctica presentada en la acción. En consecuencia, que en el sub. Lite se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de ese Ministerio, solicitando se le desvincule del presente trámite constitucional.

## DOCUMENTALES

1. Respuesta de solicitud por parte de la Oficina de Admisiones, Registro y Control frente a la petición solicitada por la accionante.
2. Certificación del año 2003 expedida por el área de Admisiones, Registro y Control de la Universidad Cooperativa, donde certifica que cursa Decimo Semestre del programa de Administración de Empresas.
3. Historial de notas cursadas por la accionante Paola Fernanda Dussan Rodríguez, expedidas por la Universidad.
4. Historial de notas cursadas por Gloria Mercedes Córdoba Rojas, expedidas por la Universidad.
5. Derecho de petición presentado el 25 de mayo de 2021 y su respuesta.
6. Certificado académico de notas y semestres cursados de la accionante.
7. Correo electrónico del 21 de abril de 2021 con autorización y soporte.
8. Respuesta DARC Neiva.
9. Respuesta DARC Bogotá
10. Certificado del plan de estudios del Programa de Administración de Empresas.
11. Reglamento Estudiantil (Acuerdo Superior No. 02 del 8 de marzo de 2001).
12. Resolución No. 028 de 1995.

## CONSIDERACIONES

El fin primordial de la figura constitucional contenida en el art. 86 Superior, es ofrecer protección a los Derechos Fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial para ser utilizado transitoriamente ni de inmediata aplicación, a efecto de evitar un perjuicio irremediable, es decir, que la acción de tutela únicamente procede cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no haya uno que proteja derechos que puedan parecer lesionados o amenazados con una actitud positiva o negativa de una autoridad pública o de un particular.

## EL CASO

**PAOLA FERNANDA DUSSÁN RODRÍGUEZ**, inició sus estudios en **Administración de Empresas** en la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA — SEDE NEIVA** en el primer semestre del año 1994, precisando que el desarrollo de sus carrera profesional se llevó a cabo hasta el primer semestre del año 1998 y para el segundo semestre del mismo año se le presentaron inconvenientes personales, por lo que tuvo que suspender sus estudios académicos y reanudarlos en el primer semestre del año 2003, fecha para la cual presentó solicitud de continuación de sus estudios, a lo que obtuvo respuesta favorable e ingresó inmediatamente a cursar el décimo

semestre, no obstante mediante Acción de Tutela propende protección de los derechos fundamentales de **petición y trabajo**, bajo el supuesto que el Centro de Estudios de Educación Superior se niega a expedirle certificado de terminación de estudios, bajo el argumento que "una vez revisado el historial, se evidencia que quedaron faltando 12 Cursos para terminar el plan de estudios del Programa de Administración de Empresas y que a su vez tampoco existe reporte respecto del cumplimiento de la modalidad de grado" y, en consecuencia no era posible certificarle.

## PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera una Institución de Educación Superior los derechos fundamentales de **petición y trabajo** de una exalumna, por el hecho negarle la expedición del certificado de terminación de estudios, bajo el argumento que en su base de datos no hay ningún tipo de material probatorio o información que concluya que la tutelante cumplió con el requisito de grado, razón por la cual deducen que aún no es egresada de la Institución y tiene pendientes cursos para terminar el plan de estudios del Programa de Administración de Empresas, entre ellos el cumplimiento de la modalidad de grado?

Para dar respuesta al anterior debate constitucional, el Juez de tutela abordará a la luz de la jurisprudencia el derecho fundamental a la **educación**, prerrogativa constitucional que se infiere de lo enarbolado por la tutelante en el escrito tutelar respecto de una presunta transgresión por parte de la Institución Universitaria en la cual inició sus estudios en el programa de Administración de Empresas, y adicionalmente el principio de Autonomía Universitaria, que encausa en dirección de las pretensiones constitucionales de amparo, para orientarle finalmente en la solución del caso.

### La Educación Como Derecho Fundamental<sup>1</sup>

La Constitución Política de 1991, estableció en el Artículo 67 inciso 1º "la educación es un derecho de la persona y un servicio público" que tiene una función social<sup>2</sup>.

También señaló en el artículo 44, que la educación constituye un derecho fundamental de los menores de edad, prevalente sobre los derechos de los demás. Como instrumentos útiles para la interpretación del contenido del derecho a la educación<sup>3</sup>, la Corte Constitucional ha identificado: **(i)** el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>4</sup>; **(ii)** el artículo 13 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>5</sup> y, **(iii)** el artículo 13 del Protocolo Adicional a la

<sup>1</sup> Consideraciones extractadas de la sentencia T-356 de 2017

<sup>2</sup> Ver, sentencia C-003 de 2017.

<sup>3</sup> Ver, Constitución Política, Art. 93.

<sup>4</sup> "Artículo 26. || (1) Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. || (2) La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. || (3) Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos".

<sup>5</sup> "Artículo 13 || 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz. || 2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: || a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; || b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; || c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; || d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria; || e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente. ||

Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)<sup>6</sup>.

La jurisprudencia constitucional, siguiendo la orientación general de la Carta Política ha determinado con claridad que en el caso de los menores de edad la educación constituye un derecho fundamental<sup>7</sup>. Ahora bien, frente al derecho a la educación para los mayores de edad, el texto constitucional no es explícito respecto de su carácter fundamental, a pesar de lo cual la jurisprudencia ha logrado afirmar cómo, dados los valores constitucionales que se desarrollan teniendo como prerequisite a la educación, este resulta también fundamental cuando se refiere a los mayores de edad.

El primer antecedente jurisprudencial sobre el carácter fundamental del derecho a la educación para los mayores de edad, se encuentra en la sentencia T-002 de 1992 en la que la Corte Constitucional se enfrentó a un caso en el que una universitaria, mayor de edad, solicitaba la protección de su derecho a la educación por vía de tutela. A pesar que no tuteló dicho derecho por las circunstancias concretas del caso (pues se verificó que la accionante había incumplido requisitos del reglamento estudiantil para continuar cursando el programa en el que se encontraba), analizó y determinó el carácter fundamental de la educación para los mayores de edad, admitiendo las regulaciones internas desarrolladas con fundamento en la autonomía universitaria que condicionen su ejercicio, bajo el entendido que dichas regulaciones no pueden afectar su núcleo esencial.

Al respecto, concluyó que el derecho a la educación para los mayores de edad resultaba fundamental por: **(i)** ser un mecanismo esencial para acceder al conocimiento, a la cultura y a la igualdad material; **(ii)** por su reconocimiento expreso como fundamental en la Carta (Art. 44 CP) y

---

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. || 4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado". Respecto de este artículo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas produjo la Observación General No. 13 relativa al derecho a la educación, citada profusamente en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

<sup>6</sup> "Artículo 13 || Derecho a la Educación || 1. Toda persona tiene derecho a la educación. || 2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz. || 3. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación: || a. la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; || b. la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria, técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; || c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; || d. se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria; || e. se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales. || 4. Conforme con la legislación interna de los Estados partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente. || 5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados partes".

<sup>7</sup> Ver, entre otras, sentencias, T-050 de 1999, T-780 de 1999, T-202 de 2000, T-1017 de 2000, T-353 de 2001, T-492 de 2010. Respecto de esto, desde muy temprano en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se resaltó la importancia del derecho a la educación para la formación y adecuado desarrollo de los menores de edad, resaltando que "la educación es un derecho reconocido universalmente y en Colombia la Constitución Política la erige a nivel fundamental para los niños. En esta dimensión, puede decirse que este derecho lleva consigo el desarrollo de la personalidad, la consolidación de la dignidad que le es inherente a todo ser humano, la debida preparación hacia el más apropiado desempeño vital y el fortalecimiento del respeto a los derechos de los demás" (Sentencia T-492 de 2010)

en los tratados internacionales<sup>8</sup>; **(iii)** por su estrecha relación con otros derechos fundamentales como la libertad de escoger profesión u oficio (Art. 26 CP), la igualdad (Art. 13 CP) o las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra (Art. 27 CP) y, **(iv)** el valor que le reconoce la Constitución por la ubicación que tiene en el texto constitucional (Art. 377 CP).

En compendio, la jurisprudencia constitucional ha presentado una caracterización general del derecho fundamental a la educación, comprendiendo incluso la educación superior. También es importante destacar, que dentro de su núcleo esencial se ha identificado el elemento de acceso y permanencia en el sistema. Adicionalmente, a pesar de su naturaleza como derecho fundamental, el alcance de la protección de la educación varía respecto del nivel de enseñanza en el que se encuentre la persona, alcanzando su mayor nivel de protección en la educación básica, disminuyendo progresivamente hasta la educación superior y de posgrado, en las que los elementos prestacionales se vuelven preponderantes.

### **Autonomía Universitaria y sus límites constitucionales<sup>9</sup>**

El inciso 1º. del artículo 69 de la Constitución, consagró la autonomía universitaria en los siguientes términos: *“Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”*.

A partir de este, ha colegido la Corte Constitucional que la autonomía universitaria es el fundamento de la potestad de las universidades de darse sus propios estatutos y de la facultad de definir libremente la filosofía y su organización interna<sup>10</sup>. No obstante, como así ha sido desarrollada por la Corporación, la autonomía universitaria no es absoluta y se encuentra limitada por las siguientes sub.reglas<sup>11</sup>:

*“a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común<sup>12</sup>.*

*b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado<sup>13</sup>.*

*c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución<sup>14</sup>.*

*d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior<sup>15</sup>.*

<sup>8</sup> Se citan al respecto el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>9</sup> T-277 de 2016

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-097/16 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-310/99 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), reiterada por la Sentencia T-691/12 (M.P. María Victoria Calle Correa).

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-194/94 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa); Sentencia C-547/94 (M.P. Carlos Gaviria Díaz); Sentencia C-420/95 (M.P. Hernando Herrera Vergara).

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-194/94. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencia C-547/94 (M.P. Carlos Gaviria Díaz); Sentencia C-420/95 (M.P. Hernando Herrera Vergara).

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-123/93 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa); Sentencia T-172/93 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo); Sentencia T-506/93 (M.P. Jorge Arango Mejía); Sentencia T-515/95 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-547/94. M.P. Carlos Gaviria Díaz; Corte Constitucional. Sentencia T-237/95 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria<sup>16</sup>.

f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas<sup>17</sup>.

g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y en especial el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual<sup>18</sup>.

h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es corresponden a la autonomía universitaria<sup>19</sup>.

i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa<sup>20</sup>.

En este orden de ideas, debe considerarse que la autonomía universitaria es como un presupuesto básico para que los entes educativos de este nivel, cuenten con una autodeterminación institucional e ideológica, que incluye la potestad de darse y modificar sus propios estatutos. Sin embargo, esta facultad de autogobierno concedida por la Carta Política para regular sus procesos administrativos internos, sus normas académicas y su concepción ideológica, se encuentra limitada por: “(...) la Constitución, el respeto a los derechos fundamentales de la comunidad universitaria y, en especial, de los estudiantes, y la legislación, que fija los términos mínimos de organización, prestación y calidad del servicio, cuya verificación es realizada por el Estado”<sup>21</sup>.

La Corte cita en su más reciente línea jurisprudencial, que la Autonomía Universitaria constituye la facultad que tienen los Centros Educativos de educación superior para auto-determinarse y/o auto-regularse conforme a la misión y a la visión que quieran desempeñar dentro del desarrollo del Estado Social de Derecho, dado que tienen total libertad de regular **las relaciones y problemáticas que coexisten en el ejercicio académico entre alumnos y demás actores del sistema educativo**; por tal razón, advierte en la Sentencia T-056-11, que el Constituyente permitió que los aspectos administrativos, financieros o académicos fueran determinados sin injerencia de poderes externos.

---

<sup>16</sup> Cote Constitucional. Sentencias T-002/94 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo); Sentencias C-299/94. M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-006/96 y C-053/98 (M.P. Fabio Morón Díaz).

<sup>17</sup> Cote Constitucional. Sentencia T-574/93 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); Sentencia T-513/97 (M.P. Jorge Arango Mejía).

<sup>18</sup> Cote Constitucional. Sentencia T-187/93 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); Sentencia T-002/94 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo); Sentencia T-286/95 (M.P. Jorge Arango Mejía); Sentencia T-774/98 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra); Sentencia T-798/98 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) y Sentencia T-01/99 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

<sup>19</sup> Cote Constitucional. Sentencia T-061/95 (M.P. Hernando Herrera Vergara); Sentencia T-515/95 y T-196/96 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-237/95 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); Sentencia T-184/96 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-097/16 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

En cuanto al principio de Autonomía Universitaria y en lo que atañe a la libertad, alcance y contenido, en la **Sentencia C-1435/00**, puntualizó:

*“De esta manera, bajo la actual Constitución Política las universidades gozan de un alto grado de libertad jurídica y capacidad de decisión que, desde una perspectiva netamente académica, les permite a tales instituciones asegurar para la sociedad y para los individuos que la integran un espacio libre e independiente en las áreas del conocimiento, la investigación científica, la tecnología y la creatividad; espacio que estaría delimitado tan sólo por el respeto a los principios de equidad, justicia y pluralismo[6].*

*“Así, teniendo en cuenta la filosofía jurídica que ampara el principio de autonomía universitaria, la Corte ha definido su alcance y contenido a partir de dos grandes campos de acción que facilitan la realización material de sus objetivos pedagógicos: (1) la autorregulación filosófica, que opera dentro del marco de libertad de pensamiento y pluralismo ideológico previamente adoptado por la institución para transmitir el conocimiento, y (2) la autodeterminación administrativa, orientada básicamente a regular lo relacionado con la organización interna de los centros educativos.”*  
*Subrayado por fuera del texto original”.*

En consecuencia, señala que las universidades ejercen su autonomía diseñando las reglas y los principios a los cuales se han de someter los miembros de la comunidad académica, potestad ésta que se extiende a la configuración de los estímulos y las sanciones que acarree dentro de la casa de estudios, el incumplimiento de las mismas dentro de los límites que la Constitución y la Ley pregona, actuación que acaece en este caso, en tanto la actitud desplegada por la **Universidad Cooperativa de Colombia -Sede Neiva-**, no se circunscribe a actos infundados o no reglamentados. Por el contrario, la Universidad en pleno acatamiento al plan de objetivos que cursa la accionante, al reglamento académico y bajo el principio de la Autonomía Universitaria que le asiste, desde la oficina de Admisiones, Registro y Control Académico informó a la accionante la imposibilidad de expedir el certificado solicitado en razón a que frente al plan de estudios tiene trece (13) cursos pendientes, los cuales se relacionan a continuación: **Cursos no registrados (no matriculados) Cursos Matriculados y Reprobados:** Administración IV, Matemáticas Financiera, Análisis Financiero, Mercados I, Presupuestos, Recursos Ambientales, Formulación de Proyectos, Auditoría Administrativa, Mercados II, Teoría Política, Gerencia Financiera, Economía Solidaria (Prác), Consultorio y la modalidad de grado.

Conforme a lo anterior, el proceder de la Universidad no es de ninguna manera caprichoso, discriminatorio o unilateral frente al caso de la estudiante **Paola Fernanda Dussan Rodríguez**, pues tal como lo informa el mismo Claustro Universitario la accionante no ha logrado demostrar en su escrito de tutela, ni en sus anexos, que haya realizado como modalidad de grado “UN DIPLOMADO”, ni un recibo de pago, ni una nota académica, en tanto señala la **Universidad Cooperativa de Colombia – Sede Neiva**, que al validar en sus sistemas de información y bases de datos no existe ningún tipo de material probatorio o información que concluya que la tutelante cumplió con el requisito de grado, por lo cual la Universidad solo ha validado y confirmado la información de la cual disponen y es que la señora **Paola Fernanda Dussán Rodríguez**, aún no es egresada de la Institución y tiene pendientes académicos, entre ellos la modalidad de grado y los trece cursos que en precedencia se relacionaron.

De otro lado, la accionante refiere que finalizó su plan de estudios, sustentando en el hecho que en el certificado que aporta como prueba, se indica que cursa el décimo semestre, no obstante, tal certificado no refleja la realidad de la situación académica de la señora **Dussán Rodríguez**, pues en tal legajo es imposible determinar (y no hay constancia de ello) que en esa fecha ya había

probado todo su p<sup>é</sup>ns<sup>u</sup>m acad<sup>é</sup>mico, pues deber advertirse por parte del Juez de Tutela que esa es informaci<sup>ó</sup>n que solo ata<sup>ñ</sup>e ala Claustro Universitario, informaci<sup>ó</sup>n que reposa en la base de datos y archivos de esa casa de estudios, lo que hace inviable ante esta instancia constitucional rebatir tal pesquisa, pues en este caso no se cuentan con las herramientas probatorias suficientes para analizar una situaci<sup>ó</sup>n administrativa como es la aqu<sup>í</sup> suscitada, la cual desde luego competente única y exclusivamente a la accionada bajo el principio de la autonom<sup>í</sup>a universitaria, y son las instancias directivas al interior de esa universidad las que deben verificar cualquier situaci<sup>ó</sup>n que se haya presentado en el caso de la accionante **Dussán Rodríguez**.

Ahora bien, respecto del Diplomado de modalidad de grado al que alude la accionante, se realizó revisi<sup>ó</sup>n en el archivo hist<sup>ó</sup>rico de la Universidad, así como en la carpeta de la historia acad<sup>é</sup>mica de la accionante y no se encuentra ninguna evidencia financiera o acad<sup>é</sup>mica, que de fe que haya llevado a cabo dicho Diplomado.

Así, entonces, ha quedado claro ante total evidencia que la postura acad<sup>é</sup>mica asumida por la Instituci<sup>ó</sup>n Educativa no ha sido ama<sup>ñ</sup>ada o a su arbitrio, en tanto sólo obedece a sus reglamentos y estatutos, que bajo el principio de Autonom<sup>í</sup>a Universitaria que le asiste, considera el Juez de tutela que no ha transgredido derecho fundamental alguno de la estudiante de Administraci<sup>ó</sup>n de Empresas **Paola Fernanda Dussán Rodríguez**, cuando de otro lado, la injerencia del juez de tutela en estos casos sólo es procedente cuando la interpretaci<sup>ó</sup>n sea incompatible con la Constituci<sup>ó</sup>n, empero en el sub. Lite como se indic<sup>ó</sup> en precedencia, es imposible ahondar en el estudio de la situaci<sup>ó</sup>n acad<sup>é</sup>mica de la accionante, dado que no hay elementos de juicios que hagan viable el estudio constitucional de su caso y consecuentemente proteger los derechos fundamentales que demanda conculcados, pues ejercer un acto contrario ser<sup>í</sup>a ser<sup>í</sup>a desbordar la órbita de lo fundamental frente al principio de la autonom<sup>í</sup>a universitaria y autodeterminaci<sup>ó</sup>n administrativa de las cuales se encuentra revestida la Universidad accionada.

En atenci<sup>ó</sup>n a lo ampliamente discurrido, le asiste raz<sup>ó</sup>n a la Instituci<sup>ó</sup>n Universitaria al advertir que su conducta no acarrea vulneraci<sup>ó</sup>n a los derechos fundamentales reclamados respecto de la certificaci<sup>ó</sup>n requerida, por lo tanto, respecto de estas pretensiones se negará la acci<sup>ó</sup>n tuitiva.

### **Derecho fundamental de petici<sup>ó</sup>n<sup>22</sup>**

El artículo 23 de la Constituci<sup>ó</sup>n Pol<sup>í</sup>tica, consagra el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas por motivos de inter<sup>é</sup>s general o particular y a obtener pronta resoluci<sup>ó</sup>n. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015<sup>23</sup> reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petici<sup>ó</sup>n en los t<sup>é</sup>rminos señalados en el C<sup>ó</sup>digo de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>24</sup>.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional al referirse al derecho de petici<sup>ó</sup>n, precisando que el contenido esencial de este comprende: **(i)** la posibilidad efectiva de

---

<sup>22</sup> Consideraci<sup>ó</sup>n basadas en la sentencia T-077 de 2018

<sup>23</sup> "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petici<sup>ó</sup>n y se sustituye un t<sup>í</sup>tulo del C<sup>ó</sup>digo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Se destaca que Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el C<sup>ó</sup>digo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", destinó el T<sup>í</sup>tulo II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petici<sup>ó</sup>n, dividiendo la materia en tres cap<sup>í</sup>tulos referidos a las reglas generales del derecho de petici<sup>ó</sup>n ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petici<sup>ó</sup>n ante autoridades y el derecho de petici<sup>ó</sup>n ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este t<sup>í</sup>tulo fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violaci<sup>ó</sup>n de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedici<sup>ó</sup>n de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

<sup>24</sup> Ley 1755 de 2015. "Artículo 13. *Objeto y modalidades del derecho de petici<sup>ó</sup>n ante autoridades*. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los t<sup>é</sup>rminos señalados en este c<sup>ó</sup>digo, por motivos de inter<sup>é</sup>s general o particular, y a obtener pronta resoluci<sup>ó</sup>n completa y de fondo sobre la misma". Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

elevant, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **(ii)** la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo y, **(iii)** una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>25</sup>.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>26</sup>:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Con fundamento en la delineada postura constitucional, es preciso indicar entonces, que la jurisprudencia se ha ocupado en fijar tanto el sentido como la transcendencia del reclamado derecho de petición y, como consecuencia ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal, como ocurre en el caso, es preciso ordenar su rehabilitación.

---

<sup>25</sup> Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

<sup>26</sup> Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

y, en consecuencia, se denegará las pretensiones tramitadas bajo la discrecionalidad trazada por el Art. 86 Superior.

Conforme a lo anterior, se observa que la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA-SEDE NEIVA aún no ha dado una respuesta de fondo a la accionante, como quiera que si bien, al contestar la acción de tutela manifiesta haberlo efectuado, también lo es que indicó que se encontraba pendiente de remitir documentos solicitados en el escrito presentado por la accionante, además tampoco se observa en el expediente prueba alguna de la contestación que hubiere efectuado la convocada para resolver las solicitudes de la señora DUSSÁN RODRÍGUEZ.

De esta manera se tendrá que tutelar el derecho de petición de la accionante ordenando a la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA-SEDE NEIVA proceda dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia a efectuar una respuesta de fondo a la petición elevada el 25 de mayo de 2021, la cual debe ser debidamente notificada.

Bastan las anteriores consideraciones, para que el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## R E S U E L V E

**PRIMERO: NEGAR** la Acción de Tutela incoada por la Estudiante de Administración de Empresas **PAOLA FERNANDA DUSSÁN RODRÍGUEZ**, ante la inexistencia de conductas que atañen a vulneración a los derechos fundamentales por parte de la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA -SEDE NEIVA-** respecto de la expedición de certificado de culminación y aprobación de estudios del Programa de Administración de Empresas a satisfacción y el derecho al trabajo, de conformidad con lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho de petición de **PAOLA FERNANDA DUSSÁN RODRÍGUEZ** por lo previsto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA-SEDE NEIVA** que proceda dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia a efectuar una respuesta de fondo a la petición elevada el 25 de mayo de 2021 por **PAOLA FERNANDA DUSSÁN RODRÍGUEZ**, la cual debe ser debidamente notificada.

**CUARTO: ORDENAR** la Notificación de este proveído a las partes (Art. 30 Dto. 2591/1991).

**QUINTO: ORDENAR** el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

**SEXTO: ORDENAR** el Archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela previa desanotación en el Sistema.

**NOTIFÍQUESE,**

*Leidy Zelenny Cartagena*  
**LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA** <sup>27</sup>  
Juez.-

cal

<sup>27</sup> Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.